

# X CUESTIONES PREJUDICIALES

POR EL DOCTOR

X N. CLEMENTE PONCE

## INTRODUCCION



Uno de los asuntos más importantes en la doctrina y en la práctica del Derecho Procesal en lo Penal, es el respectivo a las *cuestiones prejudiciales*, como lo declaran los tratadistas, y no pueden menos de reconocerlo cuantos entienden la naturaleza y el fin propio del juicio criminal.

Por desgracia, en nuestras leyes no hay reglas que determinen el procedimiento que deben seguir los jueces en los juicios criminales, cuando se presentan dichas cuestiones, sea en cuanto a la acción que en el juicio criminal se controvierte, sea tocante a las excepciones con que trata de defenderse el acusado. Mas esto no elimina los frecuentes y difíciles problemas que de hecho se suscitan; y lejos de evitarlos, hace más difícil resolverlos acertadamente.

Es indispensable, pues, estudiar:

1º — Si conforme a nuestras leyes cabe que en los juicios criminales se acepten cuestiones prejudiciales, y en virtud de ellas se suspenda la acción penal o el fallo:

2º — En caso afirmativo, cuáles son las cuestiones prejudiciales que, conforme a nuestras leyes, suspenden la acción penal, y cuáles las que suspenden el fallo; y



3º — Cómo debe proceder el Juez del juicio criminal cuando se suscitan cuestiones prejudiciales que, conforme a nuestras leyes, suspenden la acción penal o el fallo.

No siendo nuestro propósito estudiar ahora, en general, la naturaleza de las *cuestiones prejudiciales*, sus diferentes especies y los sistemas que así en el orden científico como en las diversas legislaciones se establecen y mantienen para resolverlas, sino, únicamente, cuál es en esta materia el derecho positivo nuestro; no nos detendremos en tratar aquellos puntos, para cuya exposición completa sería menester que escribiésemos un libro, sino lo puramente necesario para la clara explicación de lo que debe hacerse conforme a nuestras leyes, y para demostrar y justificar los fundamentos de nuestra manera de entenderlas y del modo como, en nuestro concepto, se las deba aplicar en nuestra práctica judicial.

## CAPITULO I

### BREVES ANTECEDENTES

El delito es la *violación voluntaria y maliciosa de un derecho indiscutido, que la ley asegura con sanción penal.*

El Estado tiene como el primero y principal de sus fines asegurar los derechos de los asociados.

Estos derechos necesitan para su seguridad la acción social, que es la de la ley y la del Poder que la aplica:

1º — Cuando sin desconocerlos, se atenta maliciosamente contra ellos: 2º — cuando negándose sus fundamentos, se los desconoce; y 3º — cuando, no obstante no negar sus fundamentos ni desconocerlos, se les opone una resistencia meramente pasiva, omitiendo de hecho la prestación correspondiente.

En el primer caso, el Estado asegura el derecho por medio de la ley penal; y en el segundo y el tercero, lo asegura por medio de la ley que establece y declara los fundamentos del derecho y las maneras de adquirirlo, conservarlo y transmitirlo, y por medio de la que establece el procedimiento que ha de seguirse para la resolución definitiva de las controversias que se susciten y para exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, cuando de hecho se omiten las prestaciones debidas.

El delito, por lo tanto, es atentado contra un derecho que no se discute, directamente amparado por la ley penal, con la sanción que en ella se establece, y contra la ley misma, que, con



asegurarle de esta suerte, considera mantener el orden social, cuya principal función, como ya lo dijimos, es la seguridad de los derechos de los asociados. El delito, con ser un hecho único, viola a la vez dos derechos: el que directa e inmediatamente es objeto de la violación, como el derecho a la vida, el derecho a la propiedad, en los casos de homicidio y de robo, y el derecho social, el orden social, vinculado al respeto a la ley que asegura los derechos indiscutidos de los asociados: de la violación del primer derecho nace la *acción particular*, y de la del segundo, la acción de la *vindicta pública*; tendientes una y otra al restablecimiento del orden, por la reparación del daño causado a la víctima del delito, y por la aplicación al delincuente de la pena impuesta por la ley, en guarda del orden social. La primera de estas dos acciones, la *particular*, puede limitarse, si el damnificado lo quiere, a la indemnización del daño; y entonces por el fin, corresponde al orden civil, y debe ser juzgada por los jueces civiles. La segunda, la *acción de la vindicta pública*, es siempre completa, comprende siempre así la aplicación de la pena como la reparación del daño; porque el orden social exige lo uno y lo otro, está como si dijéramos obligado a lo uno y lo otro, y no puede quien lo representa y ejerce las acciones que de él se derivan renunciar ni a lo uno ni a lo otro. De donde procede el principio universal, consagrado en el Art. 40 de nuestro Código Penal: "Toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas, los daños y los perjuicios, por parte de todos los responsables del hecho."

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

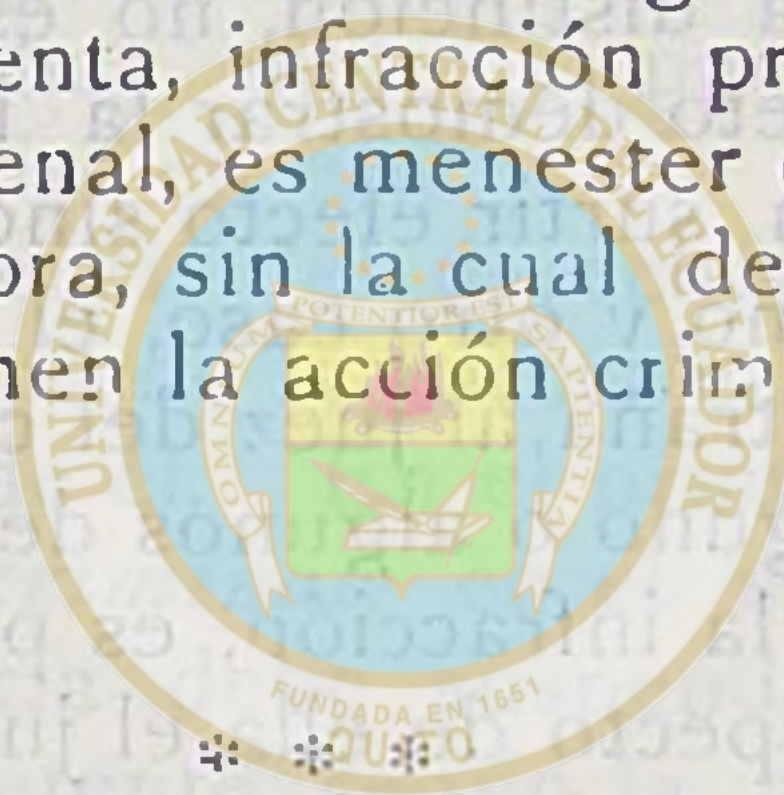
\* \* \*

La acción criminal, sea la particular, sea la del representante de la vindicta pública, se funda siempre: en la existencia de un derecho indiscutido, en un hecho atentatorio de ese derecho, y en la ley que prevé y castiga su violación. Tales son los elementos esenciales de la *acción criminal*; y cuando falta alguno de estos elementos, la acción criminal no existe. Pudiera quizá objetarse que al considerarse así los elementos de la acción criminal, no se tiene en cuenta uno de los esenciales del delito, que la violación del derecho sea *voluntaria y maliciosa*; pero la objeción sería infundada: dada la naturaleza humana, todo acto del hombre se presume voluntario mientras no se pruebe que no lo fué; y la violación voluntaria de un derecho indiscutido, no puede menos que presumirse maliciosa.



\* \* \*

En consecuencia, cuando el derecho que se dice violado, para tener el carácter de *derecho indiscutido* al tiempo de la violación de que se reclama, requería alguna declaración o resolución de un juzgado civil, de una autoridad administrativa o, en general, de una autoridad llamada a la aplicación de la ley en que se funda, no cabe acción criminal, sin esa declaración o resolución. Lo mismo sucede cuando el hecho constitutivo de la violación, para ser considerado como tal, deba ser declarado así, en todo o en parte. Sea ejemplo de lo primero el caso en que, discutiéndose todavía judicialmente la propiedad de un objeto que se halla en poder de la parte litigante que la tiene como dueño, la otra parte litigante se apodera de ella. Y de lo segundo, el caso en que, como sucede según nuestras leyes, para que haya quiebra fraudulenta, infracción prevista y castigada en el Art. 456 del Código Penal, es menester que el Juzgado Civil declare el estado de quiebra, sin la cual declaración no cabe deducir ante el juez del crimen la acción criminal por quiebra fraudulenta.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La oposición a la acción criminal, o sea la defensa del acusado, cuando no se funda en algún motivo que se refiera únicamente a su irresponsabilidad, ha de fundarse en la falta total o parcial de alguno o algunos de los elementos objetivos de la acción, entre los cuales se cuenta lo punible del hecho en virtud de la ley que lo castiga. A veces acontece que la defensa niegue alguno de los elementos de la acción para cuya existencia sea, por lo visto, necesario que una jurisdicción diversa de la criminal haga alguna declaración o dicte un fallo respecto del derecho que se presenta como violado, o del hecho mismo de la violación. Para la resolución definitiva o la sentencia del juicio criminal, es entonces necesario, o que el juez de este juicio resuelva lo relativo a las cuestiones preindicadas, cuyo conocimiento corresponde, por regla general, a jurisdicción extraña, o suspenda el fallo que deba dar en el juicio criminal hasta cuando la autoridad respectiva las resuelva. Si lo primero, el juez de lo criminal extiende su jurisdicción a materia que de suyo no le



corresponde, y se suscita además otra cuestión, la de si el juez debe ajustar su procedimiento, tocante a las pruebas, a lo prescrito respecto de ellas para los juicios criminales, o a lo estatuido para los juicios en que de ordinario deben tratarse y resolverse aquellos asuntos. Si el juez de lo criminal suspende su fallo, en espera de la resolución del juez llamado por la ley para expedirla, el caso es propiamente de una verdadera *cuestión prejudicial*; pues no se juzga de la acción criminal sin que antes se juzgue, por autoridad extraña, uno de los elementos de ella. Los asuntos que el mismo juez de la causa debe resolver previamente a la sentencia, son meros *incidentes de resolución previa*, y no constituyen *cuestiones prejudiciales*, en el sentido en que técnicamente se toma la frase, aun cuando exijan resolución previa.

Algunos autores las llaman *excepciones prejudiciales*, o *cuestiones prejudiciales a la sentencia*, para distinguir las de las que llaman *prejudiciales a la acción*, o simplemente *cuestiones prejudiciales*, las que impiden que comience el proceso penal; pero, bien considerada esta distinción, no es esencial, porque unas y otras tienen por objeto demostrar la inexistencia de la acción criminal, y no pueden surtir efecto sino consideradas en el proceso criminal. En uno y otro caso, el punto está en si antes de que una autoridad extraña al juez del crimen dicte alguna resolución respecto de alguno o algunos de los elementos necesarios para la existencia de la infracción, es procedente la acción criminal y puede fallar respecto de ella el juez del crimen.

“Algunas veces—dice Garraud—la ley exige que uno de los elementos del delito sea examinado por otros jueces, en juicio separado, previamente al *ejercicio* o al *fallo de la acción pública*. El obstáculo que estas *cuestiones* llamadas *prejudiciales* oponen al ejercicio de la *acción pública* no es siempre de la misma naturaleza. Entre estas *cuestiones*, las unas impiden que el proceso criminal comience: tienen este carácter las *cuestiones prejudiciales a la acción*, o simplemente las *cuestiones prejudiciales*. Las otras no impiden que el juez de lo criminal empiece a ejercer su jurisdicción, pero ponen obstáculo a su fallo: la acción pública puede intentarse, pero no fallarse: estas *cuestiones* se llaman *prejudiciales a la sentencia*, o simplemente *excepciones prejudiciales*” (1)

Las *cuestiones* llamadas *prejudiciales a la acción* son, como se ve, aquellas cuya resolución por juez extraño al de lo criminal es indispensable para que se tenga por *indiscutido*, al tiempo de

---

(1) R. Garraud. — Précis de Droit Criminel. — Treizième Edition.



la violación de que se reclama, el derecho que se dice violado, o el hecho en que consiste la violación; de suerte que sin aquella resolución de juez extraño, no puede considerarse que hay infracción. Las llamadas *cuestiones prejudiciales a la sentencia*, o *excepciones prejudiciales*, son las que, no obstante haberse presentado la acción criminal como si tuviese todos los requisitos necesarios para su existencia, se suscitan en el juicio criminal, en oposición a ella, alegándose que, al tiempo de la infracción acusada, no existía el *derecho indiscutido* cuya violación se acusa, y la resolución de este punto, por la naturaleza de la materia sobre que versa, toca a jurisdicción extraña a la criminal, sea civil, administrativa, etc.; como, si tratándose de robo, se alegara que la cosa que se dice robada no pertenecía al que aparece como dueño de ella, perjudicado por el supuesto robo. En el caso de las primeras, esto es, de las que se dicen *prejudiciales a la acción*, no hay materia para el juicio criminal porque no hay acción criminal, porque no hay todavía ante la ley *infracción punible*. En el caso de las segundas, esto es, de las llamadas *prejudiciales a la sentencia*, sí hay materia para el juicio criminal; pero no es posible sentenciar en este juicio sin que previamente se resuelva sobre la existencia del derecho que se dice violado, por el juez a quien en virtud de la naturaleza de este derecho corresponda decidir acerca de él. En el primer caso, no hay *propriamente, lugar a juicio criminal*; en el segundo, hay lugar a este juicio, pero la sentencia debe suspenderse mientras no se resuelva por el juez competente, según la materia, en juicio separado, si al tiempo en que se afirma haberse cometido la infracción, existía o no el derecho que se asegura haberse violado.

*Cuestiones propiamente prejudiciales* son, pues, en rigor, las de la segunda clase; porque sólo ellas exigen, para la sentencia en el juicio criminal, una sentencia previa, en juicio extraño. Las otras sólo en sentido lato pueden llamarse prejudiciales; porque no implican, para la sentencia del juicio criminal, la necesidad de una sentencia previa en juicio independiente, aunque sin la declaración o resolución de un juez extraño no haya lugar al juicio criminal. Y precisamente, porque sin esa declaración o resolución no hay lugar al juicio criminal, no cabe que, para sentencia en dicho juicio, sea necesaria otra dictada separadamente por juez extraño al juicio criminal.

Los precedentes conceptos y explicaciones facilitan la cabal inteligencia de las definiciones que suelen darse de las *cuestiones*



*prejudiciales*, y nos ponen en capacidad de apreciarlas distinguiendo en ellas lo que en verdad corresponda a la cosa definida, de lo que esté por demás o exprese, quizá, nociones equívocas.

Apuntaremos únicamente las de los principales autores que han tratado esta materia; y al hacerlo, indicaremos, de paso, aquello en que coinciden con nuestras ideas fundamentales y aquello que exija algún reparo.

Merlin tiene por *prejudiciales* las cuestiones que en un proceso deben ser juzgadas antes que otras, porque la resolución de éstas carecería de objeto si fueran vencidas en la controversia las personas que sostienen aquélla. Como se ve, esta noción es demasiado general: comprende todo lo que exige una resolución previa al fallo definitivo, sin distinguir si esa resolución deba darse, como de un incidente, en el mismo juicio, o en juicio separado, y menos se distinguen las cuestiones sin cuya resolución por la autoridad competente no hay infracción pesquizable, de las que exigen resolución previa, asimismo de autoridad competente, para que pueda sentenciarse el juicio criminal.

El concepto de Manzini es este: "Todas aquellas cuestiones sinceramente propuestas y no evidentemente infundadas que versan sobre una relación de derecho privado o administrativo y constituyan el antecedente lógico jurídico de un delito o de una circunstancia de éste, se llaman *prejudiciales* al juicio penal y constituyen un obstáculo real al ejercicio de la acción penal, opuesto en forma de excepción dilatoria en cualquiera fase o grado del juicio que no sea el de casación, pueden dar lugar a una suspensión del juicio criminal que, en virtud de tal excepción, debe durar hasta que el juez competente dicte sentencia definitiva, irrevocable, sobre la cuestión controvertida." Aunque no muy claramente, en este párrafo se expresan las mismas ideas preindicadas en el estudio que estamos haciendo: bien consideradas las frases de Manzini, resulta que él tiene por cuestiones *prejudiciales* las que nosotros tenemos por tales, en sentido estricto, es decir, las que Garraud llama *cuestiones prejudiciales a la sentencia*, o *excepciones prejudiciales*. Excluye desde luego las cuestiones meramente previas, que deben ser juzgadas en el mismo juicio criminal. Excluye también las que se llaman *prejudiciales a la acción*, sin cuya resolución previa no hay materia para el juicio criminal; pues limita su concepto a las que constituyen un obstáculo al *ejercicio de la acción penal*; lo cual supone que la acción penal existe y ha dado lugar a juicio criminal, lo que no sucede con las cuestiones llamadas *prejudiciales a la acción*, las que, mientras no se declaren o resuelvan previamente, no sólo impiden la sentencia en el juicio, sino el juicio mismo,



porque mientras no se las resuelva, no se puede considerar que hay delito, que hay acción criminal, que hay materia para juicio criminal. Todo esto no puede justificarse sino mediante las explicaciones que hemos dado en el parágrafo anterior.

Gastori llama *excepciones prejudiciales*, en *sentido lato*, todas las que deben decidirse *previamente* por el Juez de lo criminal, y en sentido estricto las que debiendo ser decididas previamente por la jurisdicción civil, se remiten a ella por el Juez del crimen, suspendiéndose, por tanto, el juicio criminal. En lo primero, hay que observar que se estima cuestión prejudicial lo que es sólo un incidente de resolución previa en el mismo juicio. En lo segundo, hay perfecta conformidad con nuestras ideas: Gastori considera cuestiones prejudiciales, en sentido estricto, las mismas que, para nosotros, según lo dicho, tienen, en rigor, ese carácter, las que Garraud y otros dicen *cuestiones prejudiciales a la sentencia*, o sea simplemente, *excepciones prejudiciales*.

Muchas otras definiciones pudiéramos recordar: pero es innecesario citarlas, porque, poco más o menos, todas se reducen a conceptos análogos a alguna de las definiciones de que hemos hecho memoria y que hemos analizado brevemente.

En resumen: las cuestiones que deben resolverse en el juicio criminal mismo, aunque sea previamente a la sentencia, no se *consideran cuestiones prejudiciales*, en el sentido que la Ciencia Penal moderna da a esta frase; y se tienen por tales, en sentido estricto, únicamente las que, habiendo materia para el juicio criminal, por haberse presentado la acción criminal con todos los elementos necesarios, se suscitan durante el juicio para desvirtuarla, negándose el derecho que aparece como violado por el delito, derecho respecto de cuya existencia, al tiempo de la infracción acusada, corresponde juzgar a la autoridad civil, administrativa, u otra extraña a la jurisdicción penal, por lo cual se suspende la sentencia criminal mientras no se las resuelva por la autoridad competente. En sentido lato, se tienen también por prejudiciales las *declaraciones o resoluciones de una autoridad extraña a la jurisdicción penal necesarias para la existencia de la acción criminal*, las que Garraud llama *cuestiones prejudiciales a la acción*, en contraposición a las que denomina *cuestiones prejudiciales a la sentencia*, o *excepciones prejudiciales*.

Las cuestiones de esta última especie, *prejudiciales a la acción*, no ocasionan dificultad en la práctica. Mientras no haya



la declaración o resolución necesaria de la autoridad competente, no hay infracción, no hay materia para el juicio criminal, no hay lugar a dicho juicio. Por ejemplo, tratándose de la quiebra fraudulenta, cuando, según la ley, como sucede entre nosotros, no hay lugar al juicio criminal mientras el juez civil no declare el estado de quiebra, es claro que mientras no se dé esta declaración, es como si no existiera ante la ley la infracción de quiebra fraudulenta, y en consecuencia, no se puede iniciar el juicio criminal.

No sucede lo propio con las *cuestiones* que en rigor llamamos *prejudiciales*, las *prejudiciales a la sentencia*; pues tocante a ellas se suscita el gravísimo problema jurídico de si compete resolverlas al juez de lo criminal, o si éste debe suspender su fallo hasta que la autoridad a que por su naturaleza corresponde el conocimiento de esas cuestiones las resuelva en juicio separado.

Así en la teoría científica como en el derecho positivo este problema, muy complejo en los elementos que concurren a formar lo, no es de fácil resolución; lo que explica la diversidad de opiniones y de sistemas que se han seguido y se siguen acerca de tan importante asunto, y hace indispensable que se estudie con especial atención el procedimiento que, según nuestras leyes, deben observar nuestros juzgados. Como al empezar lo dijimos, tal es el objeto de este trabajo; objeto para cuyo estudio hemos escrito, como antecedentes necesarios, las observaciones de este primer capítulo.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## CAPITULO II

¿CABE CONFORME A NUESTRAS LEYES, QUE EN LOS JUICIOS CRIMINALES SE ACEPTEN CUESTIONES PREJUDICIALES Y EN VIRTUD DE ELLAS SE SUSPENDA LA ACCION PENAL O EL FALLO?

En nuestra legislación ni siquiera se menciona la frase *cuestiones prejudiciales*; no hay regla alguna expresa que determine la manera como debe procederse cuando éstas se suscitan. Para determinarlas, hemos de acudir a los principios del derecho universal, a las enseñanzas científicas, en cumplimiento de lo prescrito en la regla 7ª del Art. 18 del Código Civil, y a lo esta-



blecido por nuestras leyes en cuanto a ciertas infracciones. Serán aquéllos nuestra norma, en cuanto no les sean contrarias nuestras leyes; como lo serán nuestras instituciones respectivas a ciertos delitos, estrictamente limitadas por su objeto propio, ya que constituyen verdaderas excepciones al sistema general de nuestra legislación.

La dificultad estriba en que si hay motivos para atribuir a la jurisdicción civil (en la que se incluye también la administrativa) el conocimiento y la resolución de las *cuestiones* que en rigor llamamos *prejudiciales*, los hay también para atribuirlos a la jurisdicción penal, al juez del crimen.

Es principio general, universalmente admitido en la doctrina científica y en las legislaciones positivas, que las controversias sobre la existencia de los derechos deben conocerse y decidirse por los juzgados civiles, administrativos, etc., según fuere la naturaleza de ellos. Para evitar nuevas repeticiones, advertimos que en la jurisdicción civil comprendemos la administrativa y las otras que no sean la penal. Las discusiones sobre el derecho de propiedad corresponden al juzgado civil, y así todas las demás relativas a derechos civiles; las que versan sobre el orden administrativo, tocan a la autoridad administrativa. La jurisdicción penal es una *jurisdicción especial*, limitada, como todo lo excepcional y lo especial, que sale de la regla general, de la norma ordinaria, a lo que es su *objeto propio*; y el objeto propio de la jurisdicción penal, como de las leyes sustantivas penales, es única y exclusivamente la *violación voluntaria y maliciosa de los derechos indiscutidos*. En estos principios, cuya verdad no puede ni discutirse, se fundan los que sostienen la jurisdicción civil. A estas razones fundamentales agregan, como argumentos *ex-absurdis*, la consideración de los gravísimos inconvenientes que resultarían de que los jueces del crimen fuesen quienes resolviesen de la existencia misma de los derechos civiles, administrativos, etc., en las múltiples controversias que por múltiples motivos y en diversas formas se suscitan acerca de ellos. Los que sostienen la necesidad de mantener la jurisdicción penal, cuando la defensa contra la acción criminal implica el desconocimiento del derecho que se dice violado, al tiempo de la infracción acusada, alegan otro principio fundamental, universalmente reconocido, asimismo, por la ciencia y el derecho positivo: *el juez de la acción lo es también de la excepción*. Ni dejan de aducir también ellos los graves inconvenientes que resultarían de suspenderse el juicio criminal, mientras un juez extraño, en juicio separado, no resolviera de los derechos discutidos.

Desde luego la dificultad que estudiamos no cabe, como ya lo hicimos notar, en cuanto a lo que algunos llaman *cuestiones*



*prejudiciales a la acción*, y que nosotros tenemos por prejudiciales sólo en sentido lato, considerando estrictamente como tales las *prejudiciales a la sentencia*, las *excepciones prejudiciales*; y no cabe en los casos de *cuestiones prejudiciales a la acción*, porque en éstos ni presuntamente existe la acción criminal mientras por la jurisdicción civil no se declare algo que según la ley deba declararse por ella para que se tenga como *indiscutido el derecho, o como realizada su violación*; como en el ejemplo preindicado de la quiebra fraudulenta. En estos casos, ya lo hemos dicho, no hay materia para el juicio criminal; debe declararse que no ha lugar a este juicio; no cabe, por lo tanto, el conflicto de las dos jurisdicciones. Cuando quiera que ante la jurisdicción penal se presente como acción criminal alguna en que falte dicho requisito, el juez debe limitarse a declarar que, no habiendo ante la ley infracción punible, no ha lugar a juicio criminal.

Entendiendo en el sentido lato la frase *cuestiones prejudiciales* y comprendiendo en éstas las *prejudiciales a la acción*, caben muy bien, según nuestras leyes, o más bien dicho, existen en nuestra legislación dichas cuestiones; pues que, como lo veremos en el capítulo siguiente, hay casos según nuestras leyes, en que no puede considerarse como existente una infracción punible mientras la jurisdicción civil no haya declarado o resuelto algo que según la ley es necesario que por aquella se resuelva para que se tenga por *indiscutido el derecho que se dice violado, o por realizado ya el hecho de la violación*.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

\* \* \*

Respecto de las *cuestiones prejudiciales propiamente dichas*, considerándolas bajo el imperio de nuestras leyes, hacemos las siguientes observaciones, con el criterio que antes indicamos, dado que en ellas no se hallan reglas expresas: falta que debiera corregirse pronto, según lo que han hecho ya otras legislaciones que adolecían del mismo defecto.

La jurisdicción penal es una *jurisdicción especial*, limitada al conocimiento de las causas criminales; respecto de la jurisdicción *común u ordinaria* es, por consiguiente, *jurisdicción de excepción, privativa*.

Distribuida la jurisdicción por razón de la materia, lo que se hace atendándose a la más adecuada organización del Poder Judicial para que la justicia se administre rectamente, y dice, por lo mismo, al Derecho Público, no cabe que los jueces llamados a



juzgar ciertas materias extiendan su jurisdicción a ótras cuyo juzgamiento atribuye la ley a otras jurisdicciones; de donde se sigue que, científicamente, es intachable la regla general de que ni el juez ordinario puede conocer de asuntos atribuidos a jueces especiales, ni éstos de los respectivos al fuero común: tratándose de la materia, ninguna de las dos jurisdicciones es prorrogable. La primera parte de la regla, según la cual los jueces comunes no pueden extender su jurisdicción para juzgar asuntos pertinentes a jueces especiales, no es sin embargo unánimemente aceptada por los expositores del derecho, como lo es la segunda. Algunos, muy respetables, la contradicen, no, ciertamente, tratándose de división jurisdiccional tan grave y fundada en motivos y fines tan trascendentales, como la división entre el fuero civil y el penal; pero ótros, respetabilísimos también y en mayor número, la sostienen con incontestables razones. Nuestro Código de Enjuiciamiento Civil contiene las dos disposiciones siguientes, en el Título I del Libro I, en que se trata en general de la *Jurisdicción y del Fuero*: “Sólo la jurisdicción ordinaria es prorrogable. — La jurisdicción de los jueces privativos se prorroga sólo en asuntos y sobre personas que corresponden a su propio fuero, aunque el juez propio sea de diverso territorio.” (Art. 10).

Mas, como en muchísimos casos la unidad de la cuestión que ha de resolverse en un juicio está constituida por elementos diversos, de los cuales unos corresponden, por si mismos, a una jurisdicción y ótros a ótra, hay en la ciencia del derecho práctico reglas fundamentales que determinan la competencia de los jueces cuando en la controversia que es materia del juicio, determinada por la acción y las defensas o excepciones que a ella se oponen, aparecen, como elementos constitutivos de ella, asuntos que, considerados separadamente, están atribuidos por la ley a jurisdicciones diversas.

Una de aquellas reglas fundamentales es que el *juez de la acción es también competente para juzgar de las excepciones*. La razón es muy obvia: consistiendo las excepciones en motivos de *hecho* o de *derecho* que se alegan para manifestar que la acción no existe, es imposible juzgar de la existencia de la acción sin juzgar de las excepciones: el juez competente para juzgar de la acción, ha de serlo también, por regla general, *para juzgar de la excepción*. “Sería irracional—escribe Bonfils—admitir que el Tribunal, competente para conocer de la acción, fuese obligado a desentenderse de un litigio legalmente iniciado ante él, porque se dedujese una *excepción* que, considerada *aisladamente en si misma*, estuviese fuera de su competencia.” (1)

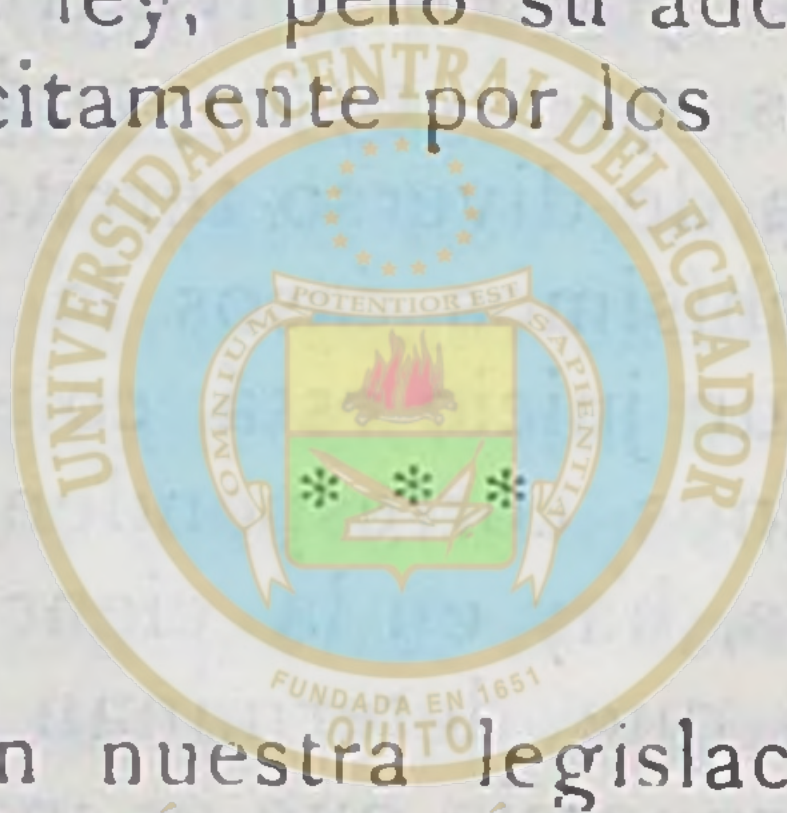
---

(1) (Traité de Procedure, Pág. 111).



Este principio, que vale como verdadero axioma de legislación universal, no está consagrado expresamente en nuestras leyes; pero si lo está, con la misma eficacia que tuviera si se lo hubiese escrito precisa y terminantemente como regla expresa, en el sistema de nuestro procedimiento judicial, así en los juicios civiles como en los criminales. En los unos y en los otros, en en todo juicio contencioso, en que se controvierte de algo, según las leyes expresas que determinan el procedimiento que en ellos ha de seguirse, se prescribe que el juicio termina por la sentencia, que ésta ha de dictarse por el juez de la causa. y que en la sentencia el juez ha de resolver lo controvertido,  *juzgando de la acción y de las excepciones*. Tal es el sistema de nuestra legislación; lo cual equivale a que se hubiese consagrado de modo expreso en ella la regla:  *el Juez de la acción lo es también de las excepciones*.

Y lo que pasa en nuestro derecho positivo, sucede también en el francés y en otras legislaciones. Refiriéndose al derecho francés, dice Bonfils: "Esta regla no está formulada expresamente en ningún texto de ley; pero su adopción por el legislador está demostrada implícitamente por los textos que implican excepciones de ella." (1)



Aceptada, pues, en nuestra legislación, de la manera que acaba de verse, la máxima de que  *el juez de la acción lo es de las excepciones*, tenemos que aplicarla en toda clase de juicios, sin que nos lo impida el temor de los inconvenientes que de ello pudieran resultar en algunos casos.

Sólo debemos dejar de aplicarla en los casos que, según nuestras leyes, sean excepción de dicha regla.

Mas, esta excepción a la regla general puede establecerse de dos maneras: o determinándose expresamente los casos de excepción; o estableciendo para el juzgamiento de ciertos asuntos  *procedimientos especiales que necesariamente impongan la necesidad de no aplicar la regla general de que se trata*. De la una y de la otra manera se establecen las excepciones con igual eficacia, con igual fuerza de ley, con la fuerza de ley expresa; pues tan expresa sería la ley que enumerase los casos de excepción, como lo es la que presente procedimientos tales  *que imponen la necesidad de la excepción*.

---

(1) Obra citada. Pág. 111.



\* \* \*

En nuestra legislación, así como no se ha puesto en un texto preciso y determinado, como si se dijera *ad-hoc*, la regla general de que *el juez de la acción lo es también de las excepciones*, pero ésta resulta necesariamente de leyes expresas que determinan el procedimiento judicial, la sustanciación de los juicios y el modo de terminarlos, así, tampoco se han puesto en disposiciones *ad-hoc*, los *casos de excepción*; pero estos pueden resultar establecidos, con la misma eficacia que si lo fuesen en disposiciones *ad-hoc*, por leyes que expresamente prescriban respecto de ciertos asuntos *juzgamientos especiales que impongan*, como ya se dijo, *la necesidad de no aplicar la regla general*.

En definitiva, llegamos a estas conclusiones, aplicando lo expuesto a los juicios criminales:

1º — Los jueces competentes para conocer y juzgar de la acción penal por infracciones punibles, son también competentes para conocer y juzgar de las excepciones que se alegan para desvirtuarlas:

2º — En consecuencia, el juez del juicio criminal no puede suspender la sentencia hasta que por otra jurisdicción se resuelva acerca de las excepciones opuestas a la acción penal, porque, consideradas en sí mismas, no sean materia de la jurisdicción penal sino de la civil, comprendiéndose en ésta, la mercantil, la administrativa, etc.: tal es la regla general; y

3º — Deben exceptuarse de esta regla los asuntos para cuyo juzgamiento establezcan nuestras leyes procedimientos especiales incompatibles con ella, que, por serlo, constituyan *excepciones de la regla*.

Conforme con estas conclusiones, respectivas a nuestra legislación, se halla la doctrina de muy respetables expositores del Derecho Francés y de otras legislaciones que, como la nuestra, no contienen reglas precisas sobre las llamadas *cuestiones prejudiciales*. Para no alargarnos, citaremos uno solo, respetabilísimo, R. Garraud, Profesor de Derecho Criminal en la Universidad de Lyon, de quien copiamos lo que sigue:

“Pero un principio, que nunca debe perderse de vista, es que las cuestiones y excepciones prejudiciales, derogando las reglas *ordinarias de la competencia*, no pueden resultar sino de un texto expreso de la ley. Los juicios criminales serían, en efecto, interminables, contra el interés público, si el juez debiera detenerse cuando se le presenta una cuestión secundaria que no se-



ría de su competencia si se la sometiese a él directamente. Por consiguiente, a menos de excepción expresa—de interpretación estricta como toda excepción—el juez no está en el caso de desentenderse de uno de los elementos del proceso seguido ante él, proceso para el cual es competente. Consecuencia es esto aun del concepto mismo de competencia.” (1)

En el capítulo siguiente examinaremos si en nuestras leyes hay procedimientos especiales para el juzgamiento de ciertos asuntos, que imponiendo la necesidad de apartarse de la regla general, establezcan así casos de excepción.

N. CLEMENTE PONCE.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) M. Garraud. — Obra citada. Pág. 724.